

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 690.

Artículo de oficio.

Núm. 175.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento — Comercio.—
La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual, publica por el Ministerio de Fomento la orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precision que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los Fieles-contrastes del ramo que para facilitar en lo posible su ejecucion comprueben y punzonen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algun tanto de los tipos de comparacion, siempre que con ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

De orden de S. M. lo comunico á V... para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de julio de 1871.—Ruiz Zorrila.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento del público.—Palma 24 julio de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 176.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

El dia 31 del mes actual, á las once de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Administracion económica, un falucho apresado con tabaco de contrabando por las escampavias Gallardo y Escucha el dia 13 del actual, en las costas de esta Isla, según expediente núm. 5.º

ARQUEO.	Metros.
Esloras	8'20
Mangas	2'35
Puntal	0'75
Toneladas	4'14
Estado de vida un cuarto.	

Avaluo.

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario, 200 pesetas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Palma 22 de julio de 1871.—El Jefe economico, Juan M. Martin.

Núm. 177.

AYUNTAMIENTO POPULAR
de la ciudad de Alcudia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Ciudad, correspondiente al año económico de 1871 á 72 estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el dia veinte y dos hasta el veinte y siete del que rige am-inclusive á efectos de reclamacion. Alcudia 21 de julio 1871.—El Alcalde, Rafael Palou.—P. A. D. A.—Antonio Picornell y Pizá, secretario.

Núm. 178.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Selva 19 de julio de 1871.—El Alcalde, Juan Mateu.—P. A. D. A.—José Armengol secretario.

Núm. 179.

INTENDENCIA MILITAR
DE LAS BALEARES.

El intendente militar de las Baleares.

Hago saber: Que no habiendo tenido resultado alguno la convocatoria en esta Capital para admision de proposiciones alzadas, para el acopio de paja de pienso, necesaria para el suministro, en la Factoria de subsistencias de la misma, se convoca á una segunda admision, con arreglo al modelo adjunto hasta el 5 de agosto próximo, de 1740 quintales métricos, de dicho artículo tendrá efecto en la Intendencia de mi cargo, bajo las condiciones siguientes.

1.ª La paja que se entregue, deberá ser de buena calidad de trigo ó jeja, limpia de tierra y de toda clase de yerbas.

2.ª Las proposiciones que se presenten, deberán ser garantizadas por una persona de reconocido arraigo en la poblacion, reputándose por tal, la que justifique pagar cien pesetas de contribucion anual.

3.ª Las entregas deberán verificarse en periodos bimensuales, en la mitad que se designe, debiendo dejar depositado el contratista, en la Caja de la Factoria de subsistencias de esta Plaza, el importe de la sexta parte de la cantidad total á que se obligue, que se considerará como primera entrega, para garantir el compromiso hasta su terminacion.

4.ª El contratista deberá satisfacer el importe del papel sellado que se necesita para el convenio.

Palma 20 de julio de 1871.—Roberto de Zaragoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de las condiciones publicadas para admision de proposiciones sueltas para contratar la adquisicion de la paja para pienso necesario en la Factoria de subsistencias de esta capital, hasta fin de Julio de 1872, se obliga al cumplimiento de las mismas, y se compromete á entregar los mil seiscientos cuarenta quintales métricos de dicho artículo, al precio de tantas pesetas cada quintal métrico.

Fecha y firma del proponente.
Garantizo esta proposicion.
Firma de la persona que garantiza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente instruido á consecuencia de reclamacion contra un acuerdo de esa Diputacion negándose á dar posesion de su destino al Secretario electo de aquella corporacion, el expresado alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Salamanca, en sesion de 10 de febrero último, nombró Secretario de la misma á D. Serafin Arenzana y Martinez, que ocupaba el segundo lugar en la terna formada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De esta resolucion no consta que se diera conocimiento al interesado, hasta que en 25 del referido mes de febrero se le participó por el Gobernador de Avila que obraba en poder del de Salamanca el correspondiente titulo expedido el dia 15 por ese departamento.

La Comision provincial de Salamanca, en vista de que el interesado no se habia presentado á tomar posesion de su destino, acordó en 16 de marzo declarar vacante la Secretaría; acuerdo que la Diputacion ratificó el 18, y confirmó despues el 17 de abril desestimando la reclamacion presentada por Don Serafin Arenzana.

Fundábase este en que habiéndose presentado á tomar posesion el 16 de marzo, no habia trascurrido tiempo

bastante para declarar la vacante, ya se partiera de la fecha de la expedición del título, ó ya del aviso de su nombramiento, puesto que á los empleados públicos se les concede el término de un mes para tomar posesion de sus destinos, á contar desde la fecha de la credencial, siendo práctica constante de la Administracion que el mes comprenda 30 dias.

Acudió despues en queja al Gobernador de la provincia solicitando que suspendiera el acuerdo de la Diputacion por los agravios que le causaba, y lo pusiera en conocimiento de ese Ministerio para ante el cual apelaba; y aquella Autoridad, en vista, segun expresó de los artículos 48 y 49 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, y apreciando las consideraciones expuestas por el recurrente, decretó en 21 de abril último la suspension del acuerdo.

Remitido en su virtud el expediente á la Superioridad para que recayese la resolucien oportuna, se pasó á informe del Consejo con Real orden de 28 del expresado abril.

Vistos los artículos 46 y 72 de la ley provincial, en cuanto se refieren al nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales:

Visto el párrafo sexto del art. 9.º, segun el cual corresponde á los Gobernadores de las provincias suspender la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales cuando proceda con arreglo á la misma ley:

Vistos los artículos 48 y 49, que determinan los casos en que procede la suspension:

Visto el art. 50, en que dispone se que no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la mencionada ley ú otras especiales, concediéndose en tal caso recurso dealzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo:

Visto el art. 42 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868, consuejecion á la cual se instruyó el expediente relativo al nombramiento de D. Serafin Arenzana:

Vista la Real orden de 1.º de octubre de 1852 y el reglamento de 28 del mismo; en que se concede á los empleados públicos el plazo de un mes para que se presenten á tomar posesion de sus destinos:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 72 de la ley, es atribucion propia de las Diputaciones provinciales el nombramiento y separacion de sus empleados, y por consiguiente, al declarar la de Salamanca vacante su Secretaría, obró con notoria competencia:

Considerando que los artículos 48 y 49 sólo permiten al Gobernador de la provincia suspender la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial cuando han recaido sobre asuntos en que esta no sea competente ó en que haya delincuencia:

Considerando que, no existiendo nin-

guna de estas circunstancias en el presente caso, no ha podido el Gobernador de Salamanca suspender de oficio ni á instancia de parte el acuerdo de la Diputacion de que se trata, por oponerse á ello el art. 50, siendo sin embargo procedente el recurso de alzada de que habla el mismo artículo:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la ley provincial de 1868 no podia el agraciado tomar posesion de la Secretaria hasta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidiera el título á su favor, por lo cual sin duda no tuvo noticia oficial de su nombramiento hasta que en 25 de febrero se le avisó que se habia recibido aquel documento:

Considerando que este título, segun el Gobernador, se expidió en 15 de febrero; y que habiéndose decretado la vacante el 16 de marzo no habia transcurrido un mes entre ámbas fechas, puesto que febrero consta de 28 dias y la Administracion computa los meses por 30:

Considerando que son aplicables por analogía á los empleados de las Diputaciones provinciales las disposiciones generales respecto del plazo concedido á los funcionarios de la Administracion para presentarse á tomar posesion de sus destinos:

Considerando que así lo ha entendido la Diputacion provincial de Salamanca, puesto que fundó su acuerdo en que el interesado no se presentó *en tiempo*;

El Consejo opina:

1.º Que el Gobernador de Salamanca no debió suspender el acuerdo de la Diputacion provincial; origen de este expediente, por versar sobre asunto de la competencia de esta corporacion.

2.º Que es procedente el recurso de alzada interpuesto por el interesado, y debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial mandando se cumpla el nombramiento acordado.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1871.—Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 7.738 pesetas 22 céntimos que, bajo el núm. 328 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Fuencarral, provincia de Madrid, por el equivalente de sus alcabalas en el pueblo de su nombre:

Vista una Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV á 9 de noviembre de 1624 aprobando y confirmando otra de venta otorgada en 4 de junio del propio año, por la que fueron cedidas al Consejo, Justicia y Regimien-

to de Fuencarral las alcabalas del mismo pueblo en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, estimadas en 117.120 maravedís de renta, que á razon de 53 000 al millar importó 6 millones 207.360 maravedís, de los que rebajados 2.638.400 maravedís por las razones que expresa el privilegio, restaron 3.568.960 maravedís, los cuales fueron entregados por el pueblo en la Tesorería general:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V á 30 de noviembre de 1724, por la que se confirma al referido pueblo en la propiedad y posesion de sus alcabalas, librándolas á la vez de la incorporacion á la Corona.

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone á favor de los dueños de las alcabalas enajenadas el abono de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859, por la que se disponen la revision de las cargas de justicia, la documentacion que debe presentarse y la forma de llevarse á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870, en que se dispone que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que ingresó en el Tesoro público:

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion:

Considerando que la renta que por dicho concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada por la Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Y considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta mientras no acuerde otro medio de indemnizar al partícipe;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 13 de enero último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Norte, remitida con su informe por el Inspector Jefe administrativo y mercantil, en la que solicita que sean declarados documentos al porta-

dor los resguardos talonarios que las empresas entregan al facturar las mercancías presentadas para trasporte, fundándose en el espíritu de varios artículos del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre policia de ferro-carriles, y que se dicten las reglas que se han de observar en el caso excepcional del art. 121 del citado reglamento:

Considerando que el Supremo Tribunal de Justicia por su ejecutoria de 28 de junio de 1867 declaró que los expresados documentos tienen el carácter de nominativos y no de portador:

Considerando que por mas que este principio, aplicado á los trasportes por las vias perfeccionadas, ofrece graves dificultades en la práctica, la Administracion, mientras nueva ley no determine otra cosa, la ha de tener en cuenta para ajustar á su doctrina las reglas que haya de dictar en su esfera gubernativa, sin que deba procurar interpretacion contraria en las disposiciones del citado reglamento:

Considerando que el trasporte por los ferro-carriles, aun cuando por su naturaleza é índole especial está sujeto á prescripciones de la Administracion, constituye un contrato cuyas condiciones, no oponiéndose al derecho ni disposiciones vigentes, dependen de la convencion libre de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la declaracion pedida por la mencionada Compañía; disponiendo como medida de carácter general que las empresas de caminos de hierro, cuando espontáneamente lo pidan los dueños de efectos para trasportar, puedan admitir y consignar en los resguardos talonarios ántes expresados, haciendo referencia en la documentacion que acompaña la mercancía la condicion de que esta será entregada á la persona que presente dicho resguardo, sin necesidad de que lo haga el consignatario ó su representante legítimo; y que para que esta resolucien sea conocida del comercio y del público en general, se fije de un modo permanente en todo local en que se practiquen operaciones de facturas un ejemplar de esta Real orden autorizado por la Inspeccion administrativa y mercantil, la cual ha de cuidar y vigilar escrupulosamente que se observe este particular y que se deja á la espontaneidad del interesado pedir la consignacion de la condicion citada.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que para los casos en que se haya de identificar la personalidad del consignatario, las Compañías pueden exigir que se verifique, bien por medio de persona ó firma conocida, bien por la presentacion prévia del apoderado ó encargado que haya de recoger los efectos, bien por la exhibicion y entrega de documento de la Autoridad local respectiva, ó cualquier otro medio útil que deje satisfecha la responsabilidad de la empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de

1871.—Sagasta.
Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 15 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 974 pesetas 96 céntimos que, bajo el núm. 512, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de los sucesores del Marqués de Javalquinto y Duque de Uceda, por el equivalente de las alcabalas de Valencia del Alcor, provincia de Sevilla.

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Carlos II y Doña Maria Ana de Austria, su madre, como Gobernadora del reino, á 18 de abril de 1674, confirmando y aprobando otra de venta otorgada á nombre del mismo Monarca á 15 de junio de 1673 á favor de D. Alonso Ortiz de Zúñiga, Marqués de Valencia del Alcor, de las alcabalas de la Villa de su título, mediante el precio de 1.204 000 maravedís que fueron al Tesoro público:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V á 31 de julio de 1711 confirmando al Marqués de Valencia en la propiedad y posesion de dichas alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, que dispone el abono á los dueños de alcabalas enajenadas de la cantidad que resultase haberlas correspondido en el año, comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, por las que se dispone la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de junio y 20 de julio de 1869 cometiéndolo á esta Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870 prescribiendo que sirva de tipo la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851 para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que fué satisfecho:

Considerando que el derecho á dichas alcabalas se ha justificado en la forma prevenida:

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion:

Considerando que la renta que por este concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma á los partícipes, el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion.

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de expediente de registro por denuncia, instruido para la concesion de una mina con el nombre de *Aries*, cita en término de La Union, provincia de Murcia, en el mismo paraje que ocupaba la titulada *San Nicolás*.

Resultando que despues de haber seguido aquel sus trámites ordinarios y decretándose la caducidad de la mina denunciada, el registrador, ántes de procederse á la demarcacion de *Aries*, manifestó que se acogia á las bases para la nueva legislacion de minas:

Resultando que á consecuencia de esta circunstancia hizo presente el Ingeniero encargado de dicha operacion, al practicarla, que esta no podia ajustarse á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de las mismas; pues no era posible demarcar la cantidad mínima de cuatro hectáreas en la forma de cuadrados, si bien el terreno tenia mayor superficie que lo equivalente, ó sean 40.000 metros cuadrados:

Resultando que á pesar de lo expuesto el Ingeniero demarcó salvo la correspondiente consulta:

Resultando que oida la Diputacion provincial esta informó en el sentido de que podia aprobarse la demarcacion hecha:

Y resultando, por último, que el Gobernador de la provincia en 22 de noviembre último declaró sin efecto y cancelado el expediente por no poderse cumplir con las espresadas disposiciones de las nuevas bases legislativas:

Considerando que el espíritu de estas se dirige principalmente á facilitar la adquisicion legal de pertenencias mineras, y en la última ley de minas que se hallaba en vigor al publicarse aquellas se permite la concesion en cuestion como pertenencia incompleta:

Considerando que el art. 30 de las ya citadas bases permite que se acogan á ellas las concesiones en actividad sin distincion de forma, y que por consiguiente el apelante del referido decreto de 22 de noviembre último no hubiera encontrado obstáculo alguno, despues que se le hubiese expedido el correspondiente título de propiedad, al logro de sus deseos.

Y considerando, por último, que el haberse el interesado acogido á dichas nuevas disposiciones con objeto de adquirir la mina á perpetuidad no debe invalidar el fin de sus justas aspiraciones;

De acuerdo con lo informado por la

Junta superior facultativa de mineria y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se apruebe la demarcacion dada por el ingeniero, revocándose al pro-tiempo el significado decreto apelado del Gobernador de Murcia; y que el expediente siga sus trámites, expediéndose al interesado el correspondiente título de propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 23 de febrero último por Don José Gomez Acebo, representante de los concesionarios del ferro-carril de Ultrera á Osuna, en que reproduciendo otra fecha 13 de octubre del año anterior, expone los inconvenientes que á la terminacion de la línea ha opuesto, entre otros la guerra franco-prusiana, atendida la perturbacion que la misma ha introducido en las operaciones de crédito, y solicita en consecuencia se conceda una prórroga de dos años al plazo señalado para la construccion de este camino:

Vistos el Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la division respectiva:

Considerando que las razones alegadas por los concesionarios son bastantes para que el Gobierno ejercite en el caso presente la facultad concedida en el mencionado Real decreto-ley, con tanto más motivo, cuanto que el Estado no contribuye con subvencion alguna á la construccion de esta línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorrogar por tiempo de un año, contado desde el 15 de octubre del actual, completándose de esta manera en el caso presente los cuatro años que el Gobierno puede otorgar en virtud del precitado Real decreto-ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. M. ha recibido cartas de S. M. el Emperador del Brasil confiriéndole la Gran Cruz de su Orden Imperial del Cruzeiro; de S. M. el Emperador de todas las Rusias notificándole el nacimiento de un Gran Duque, hijo de SS. AA. II. los grandes Duques herederos, el cual ha recibido el nombre de Jorge; de S. A. R. el Gran Duque de Mecklenburgo Strelitz, y del Excmo. Sr. Presidente de la República de Nicara-

gua felicitándole por su advenimiento al Trono.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior los expedientes de D. Ricardo Chacon y de Don Victor Zurita y Murillo, Oficiales cesantes de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia; y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial y con derecho á disfrutar de la inamovilidad de que trata el art. 222 de dicha ley con arreglo á la disposicion 3.ª de las transitorias ya citadas, en los cargos que obtengan en la Magistratura, correspondientes á los asimilados en que cesaron.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia Augusto Ulloa.

Accediendo á lo solicitado por Don Joaquin Bravo Murillo, Teniente fiscal cesante del Tribunal Supremo de justicia,

Vengo en jubilarle con arreglo á lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y sin perjuicio de ser rehabilitado para volver al servicio cuando cesare la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 120 pesetas 88 céntimos que, bajo el número 206 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones general del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Tomelloso por las alcabalas que percibe en la villa de su nombre, provincia de Guadaluajara:

Vista la carta de privilegio de D. Felipe IV de 1.º de abril de 1653, por la que se vende al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Tomelloso sus alcabalas en empeño al quitar con alza y baja, estimadas en 24.360 maravedices de renta anual; cuyo capital, á razon de 34.000 el millar, rebajados los situados que tenían, ascendió á 341.040 mrs. que entregó la villa al Tesorero general, segun carta de pago fecha 5 de abril de 1653, quedando la villa obligada al pago de 487.000

de los situados á favor de D. Melchor de la Vastida.

Vista una escritura otorgada en Madrid á 10 de marzo de 1653, por la que el Sr. D. Melchor de la Vastida y Castillo renuncia á los derechos que le diese su anterior compra cediendo á la villa de Tomelloso su propiedad:

Visto un despacho en 1653 al Alcalde mayor de Tomelloso para que evacue diferentes extremos sobre los perjuicios y vejaciones que á la villa pudieran irrogarse en la venta de las alcabalas, mediante tener ajustado el encabazamiento por nueve años:

Vista una certificaci6n dada á instancia de la villa de Tomelloso, en que consta que D. Melchor de la Vastida pagó el importe en que compró las expresadas alcabalas:

Vista una Real cédula de confirmaci6n expedida por D. Felipe V. en 5 de julio de 1710, por la que se confirmó á la villa de Tomelloso, no sólo en las alcabalas de dicha villa, sino en el primero y segundo unos por 100 que habia justificado haber comprado á Doña Petronilla Lasso de la Vega; declarando unas y otros exceptuados del decreto de incorporaci6n á la Corona:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, el Real decreto de 30 de mayo 1817, las leyes de 23 de mayo de 1845, 29 de abril de 1855 y artículo 9.º de la de presupuestos de 1859:

Vista la 6rden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Tomelloso se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado al partcipe en concepto alguno, y que por lo tanto viene el Estado obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Tomelloso percibe y tiene consignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoria general de este Ministerio, Direccion del Tesoro público y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la deuda pública de 29 de noviembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de julio de 1870 sobre ampliacion del

plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la línea de Santiago al Puerto del carril, los dictámenes del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento consultando acerca de la interpretacion que debe darse á las artículos 6 y adicionales de aquella disposicion, atendidas las dudas que en su aplicacion ofrecen;

Considerando que, con arreglo al artículo 22 de la ley general de ferro-carriles, debia conceptuarse caducada la concesion de la línea precitada al promulgarse la ley de 2 de julio último, toda vez que si bien se autoriza por ella al Gobierno para prorogar el plazo de construccion de determinadas líneas que considera en curso de ejecucion, no es presumible que la mente del legislador haya sido que renazcan derechos ya caducados:

Considerando que esta teoría, aunque procedente y ajustada á la ley, ofrece inconvenientes en su aplicacion, y no facilitaria, como á primera vista parece, la terminacion del camino, que es lo que anhela para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada; si se tiene en cuenta por una parte el largo período que se emplea en los trámites inherentes á la declaracion de caducidad de una concesion, como tambien para su nuevo otorgamiento en subasta pública, y por otra la respectabilidad y garantías que ofrece en la actualidad la empresa existente, mediante el grande impulso que segun el Ingeniero Jefe de la respectiva division ha dado á los trabajos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; oido el parecer del Consejo de Estado, y teniendo ademas en cuenta la importancia de las obras ejecutadas en esta línea, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la actual concesion del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril en la personalidad de la compañía existente, siendo aplicable á la misma el beneficio que establece el segundo de los artículos adicionales de la precitada ley de 2 de julio, abonándose á la empresa en su dia y en la forma que determina el art. 4.º de aquella el 20 por 100 del presupuesto aprobado para esta línea, cualquiera que sea la longitud que resulte á su terminacion y el coste que las obras hayan tenido.

2.º Que en uso de las facultades que asimismo confiere al Gobierno dicha ley, se fija como época improrogable para terminar y poner en explotaci6n toda la línea de Santiago al Puerto del Carril el dia 31 de diciembre de 1872:

De Real 6rden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Bonifacio Montejo de 130 ejemplares de *Las célebres cartas provinciales de Blas Pascal sobre la moral y po-*

litica de los jesuitas, edici6n española, revisada, cotejada y aumentada por Don Francisco de P. Montejo, y 70 de las *Obras mérita y no coleccionadas de Don José de Espronceda*; y D. Miguel Olamendi, en nombre del autor, de 200 ejemplares de los *Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real 6rden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de junio de 1871.—Sagasta.—Señor Director general de Instrucci6n pública.

(Gaceta del 27 de junio.)

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS.

DEDICADO

AL EXCMO. SEÑOR DON MANUEL LEON

MONCASI,

Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, diputado á Cortes, etc. etc.;

por

D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los manuales prácticos de administracion, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándoles en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislacion del ramo de quintas, explicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos, y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipan hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capitulos cuantos son los de la ley de 30 de enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª explicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles: la 2.ª toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capitulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias: la 3.ª coleccionadas por fechas todas las órde-

nes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capitulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Condiciones económicas.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus Comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los municipios, á los jefes del ejército activo y de la reserva, á los jefes y ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y cirugía, á los abogados, procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de D. José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.º prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la Palma núm. 2 cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 céntimos (18 reales.)

Fuera de la capital, 5 pesetas (20 reales) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,

Del poder temporal y de la supremacia espiritual que se atribuye el Pontífice romano.

POR D. FRANCISCO JAVIER MOYA

Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en f.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del Boletín oficial de la provincia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.